

## JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que el presente tramite de Rehabilitación de Inhabilitado por Prodigalidad se encuentra suspendido conforme a auto emitido el 19 de diciembre de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en decisión de 21 de octubre de 2019, y teniendo en cuenta que, con la entrada en vigor del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021<sup>1</sup>, culminó el régimen de transición, entrando en vigencia además el artículo 56 de esa normatividad según el cual, *"en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos"*, se hace necesario iniciar el trámite de revisión de la interdicción respecto del señor **ERNESTO PAVA CAMELO**.

Así las cosas, sea lo primero aclarar, que en este Despacho se tramitó proceso de Rehabilitación de la interdicción iniciado por el señor **ÁLVARO PAVA CAMELO** en favor de **ERNESTO PAVA CAMELO**, el cual fue suspendido con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, por lo que actualmente se encuentra en trámite la remoción de curador en atención a que el Despacho procedió a

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 52. VIGENCIA. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

remover del cargo a **ÁLVARO PAVA CAMELO** y se designó como nuevo curador del interdicto a su hijo **ERNESTO PAVA MONTOYA**.

Se advierte además, que si bien, el señor **ERNESTO PAVA CAMELO** fue declarado en interdicción en sentencia proferida el 5 de diciembre de 1987 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, también lo es que con la creación de la jurisdicción de familia, dicha autoridad perdió competencia para conocer de los trámites relacionados con la interdicción, por lo que, atendiendo el principio de economía y celeridad procesal, y en aras de garantizar los derechos fundamentales de la persona en situación de discapacidad, este Despacho adelantará trámite de revisión de la interdicción del referido señor a efectos de establecer si requiere de la adjudicación judicial de apoyos, o si debe habilitarse la capacidad jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de dicha normatividad, y respecto al cual la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15977-2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01, indicó lo siguiente:

*"(...) 7.2. Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y*

*(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación". (subrayado de importancia por el Juzgado).*

Por consiguiente, el Juzgado **RESULEVE**,

1. **DAR TRÁMITE** de **REVISIÓN DE INTERDICCIÓN** del señor **ERNESTO PAVA CAMELO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

2. Conforme a lo anterior, **REQUIERE** a los señores **ERNESTO PAVA MONTOYA** y **ERNESTO PAVA CAMELO**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión procedan a lo siguiente:

a) **EXPRESAR** de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYOS JUDICIALES.

b) De acuerdo con el numeral anterior, **PROCEDA** a determinar las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, informando sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono y email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.

c) **PROCEDA** a indicar no sólo el tipo sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, teniendo en cuenta la clase de discapacidad de la persona titular del acto o actos que se requieren.

d) **INFORME** si la persona titular del acto jurídico puede darse a entender y/o manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible, así como participar en el presente proceso de ser el caso a través de ajustes razonables para la comprensión y comunicación de la información, indicando concretamente cuales son esos ajustes requeridos, eso, a efectos de garantizar la participación de la persona en el proceso, so pena de designar un Curador Ad – Litem que represente los intereses de aquel.

e) **PROCEDA** a informar si existe alguna situación que pueda presentarse en relación con la persona en situación de discapacidad y que deba ser objeto de medida cautelar, hasta tanto se adopte decisión de fondo dentro del presente asunto.

3. Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, Se ordena la **PRACTICA** de la **VALORACIÓN DE APOYOS** al señor **ERNESTO PAVA CAMELO**, en la que se deberá acreditar si la persona bajo medida de protección se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico, lo ajustes que requiere para participar en el proceso, las personas que conforman su red de apoyo, quiénes han asistido y podrán asistir en aquellas decisiones, un informe sobre el proyecto de vida, y todos y cada uno de los aspectos establecidos en el artículo 56 Ibídem y en los Lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos. **Comuníquese lo anterior a la Defensoría del Pueblo y/o Personería de Bogotá D.C., para que procedan según su competencia.**

4. **NOTIFÍQUESE** la presente decisión por el medio más expedito a las partes e interesados, así como al señor Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sede Judicial y al Procurador 36 Judicial II de Familia de Bogotá, asignado para el trámite en mención, dejando las constancias del caso.

5. Proceda Secretaría a crear la respectiva carpeta digital, independiente, del presente proceso de revisión de interdicción.

6. Elabórese el correspondiente oficio de compensación, dado que el presente trámite se conoce por conexidad. **Oficiese por Secretaría.**

Notifíquese.(2)

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 0202 de 010/12/2021 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL  
Secretaria

YPD

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96dfcdaf5521b1671a3f07d3f9b43b22e889853fb34ed6496385894295ab3428**

Documento generado en 09/12/2021 05:05:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>